

RECURSO 3/2019 RESOLUCIÓN 3/2019

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación del Sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD (Delegación provincial de Sevilla), D. Francisco Javier Márquez Barrera, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares aplicables al procedimiento abierto que rigen el expediente de contratación "Servicios de vigilancia y seguridad de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía" (Expediente 2019/7), en base al error en el precio base de licitación y precio hora, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su Sesión del día 5 de junio de 2019, autorizó el inicio del expediente de contratación de los servicios de vigilancia y seguridad de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, con un precio máximo de la hora de servicio de diecinueve euros con diez céntimos de euro (19,10 €), IVA excluido, más cuatro euros con un céntimo (4,01 €) correspondiente al 21% de IVA. El presupuesto estimativo de licitación se fijó en tres millones ochenta y tres mil trescientos trece euros (3.083.313,00 €), más seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco euros con setenta y tres céntimos de euro (647.495,73 €) correspondiente al 21% de IVA. El plazo de duración de los servicios es de tres años.

SEGUNDO. Con fecha de 19 de diciembre de 2019, se presenta en el registro del Parlamento de Andalucía recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD (Delegación provincial de Sevilla), D. Francisco Javier Márquez Barrera, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares aplicables al procedimiento abierto que rigen el expediente de contratación referido. En el referido recurso se solicita sin motivación alguna la paralización cautelar del expediente, mientras se resuelve la presente impugnación.



**TERCERO.** Con fecha de 23 de diciembre de 2019, el Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía en funciones remite a este Tribunal el recurso presentado junto con el expediente de contratación y un informe sobre el recurso y alegaciones sobre las medidas de suspensión del procedimiento solicitadas por el recurrente.

**CUARTO.** Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 27 de diciembre de 2019, se solicita al recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la entidad recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 30 de diciembre de 2019.

**QUINTO.** Este Tribunal ha respetado el cumplimiento de los plazos legales, y en su sesión de 31 de diciembre de 2019 ha deliberado, votado y resuelto el recurso especial presentado por D. Francisco Javier Márquez Barrera en representación de la entidad ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD (Delegación provincial de Sevilla), con base a los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el art. 46 LCSP y en la Norma Decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento el 22 de marzo de 2013 (BOPA núm. 188, de 22 de marzo), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

SEGUNDO. Procede analizar la legitimación en primer lugar. Según el art. 48 LCSP "podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados."

Asimismo, el apartado 1 del art. 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que "Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados".



El estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente, teniendo en cuenta en todo momento que la legitimación que la LCSP atribuye a las organizaciones sindicales pasa porque éstas invoquen contra el acto recurrido exclusivamente un eventual o futuro incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, sin que en ningún caso pueda atribuirse a los mismos una defensa en abstracto de la legalidad de la licitación. Ello obliga necesariamente a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto para valorar si existe dicha conexión con la configuración de la legitimación que lleva a cabo el art. 48 LCSP.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación, en concreto contra los Anexos I y II del pliego de prescripciones técnicas, así como el documento titulado "Desglose del presupuesto estimado todos ellos correspondientes a la licitación del contrato de los servicios de vigilancia y seguridad de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía" (Expte. 2019/7).

El recurrente invoca los siguientes argumentos. En el antecedente de hecho cuarto señala que los cálculos salariales efectuados en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas titulado "Tabla salarial de los Vigilantes del Parlamento de Andalucía año 2019, con indicación de género", no se ajustan en su importe total anual (777.933,44 €) aplicado a la prestación del servicio por tres años (777.933,44 € x 3 años = 2.333.800,33 €) al concepto "Precio estimado personal" (2.675.313,00 €) que figura en el documento "Desglose del presupuesto estimado", existiendo entre ambos un descuadre de cantidad ascendente a un importe de 341.512,67 €, motivo por el cual tanto el precio de licitación como el precio hora no se ajusta a la realidad aritmética en el referido documento y consecuentemente tampoco a la cláusula Tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Por su parte en el antecedente de hecho quinto pone de manifiesto el error en la valoración de los costes de personal y la afección de este, tanto en el precio base de licitación como en el precio hora referidos en los pliegos. Finalmente, en el fundamento de derecho tercero del escrito de interposición del recurso alega que la información facilitada en los Pliegos respecto al precio base de licitación y precio hora, al no ceñirse a la realidad de sus importes desdibuja el importe real de licitación.

Estos motivos de impugnación son rechazados en el Informe del Letrado Mayor del Parlamento de 23 de diciembre de 2019, tanto por considerar que el recurrente incurre en un error en sus apreciaciones, como poniendo de manifiesto la falta de legitimación del mismo. El informe señala expresamente lo siguiente: "Se estima por esta parte que del objeto del recurso interpuesto no puede inferirse, en ningún caso, un posible incumplimiento por el empresario de las obligaciones sociales o laborales de los trabajadores que participaran en la ejecución del contrato. Y ello puesto que el objeto del recurso se fundamenta en un presunto error en la determinación del presupuesto del contrato, pero dicho error caso de haber existido, tal como se afirma por el recurrente, sería por establecer un importe al



alza del precio estimado del personal. En consecuencia...no concurre el supuesto de hecho previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Contratos del Sector Público para estimar la legitimación del recurrente, teniendo presente el objeto del recurso". En apoyo de esta interpretación se citan diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como son la Resolución 907/2019, de 1 de agosto y la Resolución 1000/2019, de 6 de septiembre.

Ciertamente, el criterio que fija el art. 48 LCSP, para condicionar la legitimación de organizaciones sindicales a los efectos de interponer un recurso especial en materia de contratación pasa porque se acredite que el empresario pueda incumplir las "obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización del contrato". Sobre la legitimación de las organizaciones sindicales para recurrir en el ámbito de la contratación pública se ha avanzado desde una inicial posición más restrictiva, que en la ley anterior ni siquiera se contemplaba expresamente, pasando por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre va citado, hasta el actual art. 48 que la reconoce pero con ciertas limitaciones, fruto de recepcionar en la norma la doctrina que va habían venido elaborando los tribunales de recursos contractuales, que si bien reconocen legitimación en ciertos casos en que exista la citada vinculación, niegan una legitimación amplia que pueda super reconocer a estas organizaciones sindicales la condiciones de "garantes de la legalidad" en abstracto. Al respecto pueden citarse las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 908/2016, 959/2018, 907/2019 o 1000/2019.

En este sentido la Resolución 959/2018 señala lo siguiente: "Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que «(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en quardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado». La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contenciosoadministrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que «tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 46-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores» pero añade «también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión



ejercitada» Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos (legitimación ad procesum) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación ad causam), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional".

En el presente caso considera este Tribunal que sí debe admitirse la legitimación de la organización sindical para recurrir dado que los errores, incorrecciones o deficiencias que achaca a la documentación de la licitación podrían incidir en las condiciones laborales de los trabajadores, si bien luego tendremos ocasión de analizarlas adecuadamente. Por ello una inadmisión del recurso por falta de legitimación sería contrario a la doctrina que ha venido ampliando la legitimación de estas entidades.

Respecto de las resoluciones de otros tribunales citadas en el Informe del Letrado Mayor del Parlamento avalando la inadmisión del recurso, no podemos compartir las conclusiones del informe por las siguientes razones. Efectivamente la ausencia de conexión entre la legitimación para recurrir como la concibe la LCSP y los argumentos invocados por asociaciones sindicales en sus recursos ha sido encauzada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como causa de inadmisión en los recursos presentados por los sindicatos cuanto no concurren los requisitos exigidos por la doctrina y la normativa pero en casos muy distintos al que ahora nos ocupa.

Así en la Resolución 907/2019, de 1 de agosto, el Tribunal, tras realizar las anteriores reflexiones, y llevando a cabo una interpretación amplia y garantista de la legitimación, considera que debe inadmitir las pretensiones de la recurrente relativas a la aparente contradicción entre el precio del pliego y de la memoria, pero admite dicha legitimación en lo que se refiere a la indeterminación de los costes salariales y la vulneración de especificar en el pliego toda la información relativa a los mismos.

Tampoco podemos considerar de aplicación al presente supuesto la Resolución 1000/2019, de 6 de septiembre, que si bien abunda en la doctrina de la legitimación anteriormente expuesta, precisamente en base a la misma considera que no existe legitimación en dicho caso puesto que al ser el objeto del recurso la aparente vulneración de las disposiciones legales relativas a las atribuciones que corresponden a personal funcionario y laboral, acaba concluyendo que al corresponder las mismas a otro ámbito, pues no versan sobre la preparación y adjudicación del contrato, sino a las funciones que serán desempeñadas por el adjudicatario del contrato, no existe dicha vinculación.

En favor de aceptar esta amplia legitimación recientemente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su resolución 339/2018, admitió la legitimación de una organización sindical contra un pliego de vigilancia, en el que argumentaba el recurrente que el presupuesto base de licitación que figuraba en el anexo I del PCAP no contemplaba de manera correcta los pluses de antigüedad, peligrosidad y discapacidad, por resultar



errónea la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la obligación de subrogación impuesta al adjudicatario del presente contrato por el convenio colectivo de aplicación. Si bien luego lo inadmitía por extemporáneo.

Por ello aplicando esta doctrina al presente caso, y considerando necesario reconocer una amplia legitimación de la organización sindical para recurrir, si bien admitiendo que no ha realizado el recurrente un especial esfuerzo por conectar el aparente error en la determinación del precio de licitación y de la documentación recurrida, con el hecho de que derechos de los trabajadores pudieran verse afectados, debe considerarse que el mismo ostenta legitimación para recurrir el presente pliego.

**TERCERO**. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con el art. 44 LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, siendo el presupuesto máximo de licitación de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE EUROS (3.083.313,00 €, IVA excluido) y el valor estimado CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS EUROS (5.140.192 €), por lo que constituyendo el objeto del litigio los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del art. 44.1.a) y 2.a) LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el art. 50 1.b) párrafo primero de la LCSP establece que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante".

En el presente caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobadas por la Mesa del Parlamento de Andalucía en su sesión de 4 de diciembre de 2019 son publicados junto con el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector público el día 10 de diciembre de 2019. Al haberse presentado el recurso el 19 de diciembre de 2019 ante el órgano de contratación, siendo remitido el 23 de diciembre de 2019 a este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Entrando ya en el fondo de la cuestión, los errores y vicios invocados por la recurrente en la documentación ya han sido expuestos en el apartado



anterior, debiendo ahora reproducir los argumentos expuestos en el Informe del Letrado Mayor del Parlamente al respecto:

"Sin embargo, los cálculos realizados por la recurrente parten de los gastos salariales del personal vigilante con derecho a subrogación referidos al año 2019 que figuran en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas; gastos que la recurrente ha multiplicado, sin más, por tres que son los años de duración del contrato. No ha tenido en cuenta para el cálculo la estimación de posibles aumentos salariales consecuencia del actual Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad vigente hasta el año 2020. Por otra parte, hay otros aspectos que han sido considerados en la estimación del presupuesto referido al gasto salarial como son los generados en las sustituciones por vacaciones y en la sustitución de liberados sindicales, así como las subidas retributivas que pudieran producirse a lo largo de los tres años de vigencia del contrato debido a los plus de antigüedad que se fueran reconociendo.

Asimismo, el contrato prevé como máximo la realización de 161.430 horas, con lo cual para el caso de que fuera necesario cubrir todas las horas previstas, la futura empresa adjudicataria del servicio tendría que recurrir a utilizar más vigilantes que los que aparecen en la tabla salarial, con el consiguiente aumento del gasto en salarios, vigilantes que, lógicamente no aparecen el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas. Con la plantilla a subrogar y extrapolando el número de horas a los tres años de duración del contrato solamente se pueden prestar 155.628 horas. Para llegar a las 5.802 horas de diferencia sería necesaria la incorporación de, al menos, un vigilante más.

Las referidas circunstancias tenidas en cuenta para calcular los gastos salariales ya se explicaban con claridad en el apartado relativo al presupuesto de la Memoria justificativa para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad y además consta en el documento publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público denominado: "Desglose del Presupuesto para los tres años de duración del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía". Todas estas razones han llevado a calcular el presupuesto de gasto salarial en la cantidad reflejada en el desglose del presupuesto, entendiendo siempre que es una estimación máxima del mismo. Cantidad que se ciñe de la manera más ajustada posible a la realidad de sus importes al tener en cuenta todas las circunstancias que se han expuesto a información completa sobre este.

Especial atención merece que la recurrente no identifique en modo alguno qué perjuicio causan a sus intereses y a los de sus representados el presupuesto y precio del contrato que impugnan, ni precisa en qué forma su anulación evitaría un perjuicio cierto y no meramente hipotético para los intereses que defiende. Tampoco justifica la obtención cierta de un beneficio material de prosperar la pretensión ejercitada. Se limita a manifestar que la información facilitada en los pliegos respecto del precio base de licitación y precio hora, al no ceñirse a la realidad de sus importes, desdibuja el importe real de la licitación.

Dicho presupuesto y precio están calculados respecto de los gastos salariales por encima de los establecidos para 2019 en previsión de posibles incrementos salariales del personal vigilante, por lo que no suponen el incumplimiento de la normativa laboral, ni atentan contra los derechos y garantías de los trabajadores de las empresas de seguridad, ni ninguna otra cuestión atinente a



la esfera de los intereses de dicho sindicato. Todo lo contrario, pretenden garantizar las subidas salariales que procedan. Teniendo presente lo anterior, es por lo que se concluye que, en ningún caso, ha existido error en la valoración de los costes de personal en la afección de estos, ni en el precio base de licitación ni en el precio/hora de los servicios. Por otra parte, también se considera que, de acuerdo con la normativa vigente, para el órgano de contratación no existe la obligación de que forme parte de dicho presupuesto base de licitación únicamente el importe del gasto del personal existente en el año 2019, ya que puede incorporar, como se ha hecho en el presente y en otros expedientes de contratación, otras partidas o estimaciones económicas que considere sean necesarias para conformar el citado presupuesto."

Como ya hemos avanzado, no se caracteriza el recurso por una buena exposición de los vicios que presenta la documentación recurrida, ni de la normativa que se considera infringida. Más bien al contrario, el recurrente se limita en el Fundamento de Derecho Segundo a manifestar sin mayor motivación que "la información facilitada en los pliegos respecto del presupuesto base de licitación y precio hora, al no ceñirse a la realidad de sus importes, desdibuja el importe real de la licitación", no siendo fácil para este Tribunal, la tarea de interpretar qué ha de entenderse por "desdibuja", y aún menos la falta de concreción de los perjuicios que para los trabajadores pueda irrogarse del hecho de que la documentación "desdibuje".

Frente a estos genéricos argumentos, el informe del Letrado Mayor argumenta punto por punto la forma en que se ha llevado a cabo el cálculo del precio de licitación, desglosando los distintos conceptos que han servido para configurarlo, considerando este Tribunal que la documentación de la licitación se adecua perfectamente en este punto a las previsiones del art. 100 LCSP. Este artículo exige que el presupuesto de licitación sea un límite máximo calculado conforme a precios de mercado y con las especificaciones siguientes:

- 1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.
- 2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.



Analizando la documentación del expediente, el pliego de prescripciones técnicas, la memoria justificativa y los Anexos, se aprecia que los mismos cumplen con las previsiones del art. 100.2 LCSP, sin que quepa advertir tacha legal ni error alguno. Todo lo contrario, en todo momento se ha justificado el precio en base a la consideración de diversos elementos que podrían incrementar dicha partida, como incrementos salariales o generación de pluses, cuya inclusión puede perfectamente llevar a cabo el órgano de contratación en la discrecionalidad que ostenta para configurar el objeto y características del contrato como mejor conocedor de las necesidades de la Administración. Y por último, cabe destacar una vez más, la ausencia de argumentos de la recurrente en cuanto a la forma que en que esta configuración del precio que supone un incremento del precio máximo/hora pudiera perjudicar los intereses de los trabajadores.

Es por todo ello que procede la desestimación del presente recurso.

**SEXTO.** Lo mismo cabe decir de las medidas de suspensión propuestas cuya consideración no ha lugar a la vista de la desestimación del recurso por las causas expuestas anteriormente.

Por todo lo anterior, este Tribunal ACUERDA

**PRIMERO. DESESTIMAR** el recurso especial en materia de contratación presentado por D. Francisco Javier Márquez Barrera en representación de la entidad ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD (Delegación provincial de Sevilla).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 58.2 LCSP.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa, será inmediatamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 10, letra k) del apartado 1 del art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fdo. D Encarpación Montoya Martín

PRESIDENTA

Fdo. D. Vicente Vigit-Escalera Pacheco

VOCAL PRIMERO

Fdo. D<sup>a</sup> Mónica Ortiz Sánchez

VOCAL SEGUNDA

